

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA LA NORMA DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE PRESELECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

1. ANTECEDENTES

El artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 61 que, a los usuarios del servicio de telefonía móvil no les era aplicable el sistema de preselección.

En el año 2007, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, estableciéndose en el numeral 1 del artículo 10 que, los usuarios de los servicios públicos móviles pueden utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria se estableció que el OSIPTEL emitiría las condiciones necesarias para su implementación.

Por otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones estableció que el Área Virtual Móvil se implemente a partir del 04 de setiembre de 2010. Cabe mencionar que, la implementación del Área Virtual Móvil conllevó a que la numeración deje de estar relacionada a una determinada zona geográfica, lo cual trajo como consecuencia que en algunos escenarios de llamadas no exista diferencia entre llamadas locales y de larga distancia. Siendo así, los concesionarios del servicio portador de larga distancia sólo pueden ofrecer sus servicios para las llamadas internacionales salientes de los usuarios de los servicios públicos móviles.

En este contexto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, el cual tuvo por finalidad establecer las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación del sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles.

Posteriormente, en el año 2023, como parte de un proceso de simplificación normativa de las disposiciones relacionadas al servicio telefónico de larga distancia, a fin de ordenar el marco normativo, evitar la dispersión de disposiciones de similar naturaleza y/o prescindir de aquellas que ya se encuentran contempladas en otros cuerpos normativos del sector telecomunicaciones, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD/OSIPTEL, se derogaron las disposiciones que habían perdido vigencia

o cuya finalidad ya se había cumplido, y se trasladaron las obligaciones y derechos subsistentes, de manera simplificada y ordenada, a cuatro (4) normas receptoras.

Así, las disposiciones con relación a la implementación del sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles, se prevén en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Condiciones de Uso), Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

Posteriormente, con el objetivo de realizar los cambios necesarios para simplificar los procedimientos y adaptar la normativa del servicio telefónico de larga distancia al contexto vigente, se publicó una Consulta Temprana¹.

Durante el proceso de consulta temprana, diversas empresas operadoras manifestaron su interés en extender el sistema de preselección al servicio público móvil; sin embargo, el análisis de las alternativas, realizado en ese momento, mostró que los costos de diseñar e implementar un procedimiento de preselección superaba los beneficios de hacerlo; por ello, se optó por una solución intermedia que consistió en establecer que los abonados de los servicios públicos móviles cuyo plan incluya minutos libres de larga distancia internacional puedan utilizarlos sin necesidad de marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia (código 19xx). Así, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 123-2024-CD/OSIPTEL, publicada el 6 de mayo de 2024, se modificó, entre otros, las Condiciones de Uso y el TUO de las Normas de Interconexión, a fin de establecer la solución antes mencionada. Dichas modificaciones entraron en vigencia el 6 de abril de 2025.

Con posterioridad a la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTEL, América Móvil remitió cartas² expresando la necesidad de implementar el mecanismo de preselección para los servicios públicos móviles.

Por otro lado, mediante Resolución N° 000132-2025-CD/OSIPTEL, publicada el 26 de diciembre de 2025, se aprobó la nueva Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de Condiciones de Uso). Esta norma introdujo cambios estructurales que modifican el contexto de la evaluación anterior:

- (i) El artículo 39 establece un régimen general y flexible para la obtención de la manifestación de voluntad expresa: cada empresa operadora define libremente sus mecanismos, siempre que permitan dejar constancia de la manifestación de voluntad y garanticen la inalterabilidad de los términos ofrecidos. Ya no es necesario que el Osipitel apruebe un procedimiento especial por trámite.

¹ La consulta temprana fue publicada en febrero de 2023 y participaron las empresas América Móvil Perú S.A.C., GTP Perú S.A., Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. (ahora Integratel Perú S.A.).

² Cartas N° DMR-CE-2815-25 y N° DMR-CE-2816-25, presentadas en octubre de 2025 y la carta N° DMR-CE-064-26 presentada en enero de 2026.

- (ii) El artículo 21, referido a la preselección, dispone que la empresa operadora preseleccionada «debe usar un mecanismo para obtener la manifestación de voluntad expresa, conforme al artículo 39»; es decir, ya no exige un procedimiento especial ad hoc, sino que remite al régimen general.

2. BASE LEGAL

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar reglamentos sobre las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia.

El artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) prevé que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. Complementariamente, el artículo 247 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento la Ley de Telecomunicaciones), prevé que, para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el artículo 73 de la Ley, de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, Osiptel establece las disposiciones específicas necesarias.

Acorde a lo establecido en el lineamiento 60 de los Lineamientos de Política de Apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, los nuevos abonados del servicio telefónico podrán seleccionar a su proveedor de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado o, en su oportunidad, pueden seleccionar a su proveedor en cada llamada.

El numeral 1 del artículo 10 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, prevé que los usuarios de los servicios públicos móviles pueden utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria de dicha norma se estableció que el OSIPTEL emitiría las condiciones necesarias para su implementación.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Situación actual del mercado de larga distancia internacional originado desde líneas de servicios públicos móviles:

La información estadística disponible revela una contracción significativa del mercado de larga distancia que responde, entre otros factores, a la sustitución por aplicaciones OTT (WhatsApp, Telegram) y VoIP (Skype, Teams, Zoom).

Sin embargo, el dato más relevante para la presente propuesta es que, desde el año 2024, ningún concesionario de larga distancia puro reporta tráfico de larga distancia internacional originado en líneas de servicios públicos móviles. La totalidad del tráfico LDI desde móviles se cursa a través de los propios concesionarios del servicio público móvil local.

3.2. Reglas de marcación diferenciada para llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles

Actualmente los abonados de servicios móviles que desean realizar llamadas telefónicas de larga distancia internacional deben marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia.

Esta situación genera costos de transacción a los abonados, quienes deben informarse y usar el código de identificación para realizar las llamadas de larga distancia internacional.

Únicamente se exime de la marcación de este código cuando los abonados realizan estas llamadas usando minutos de larga distancia internacional incluidos en sus planes móviles; sin embargo, si son abonados prepagos que no cuentan con un plan móvil que incluya dichos minutos de larga distancia o desean llamar a un destino no incluido en su plan o se agotan los minutos incluidos en su plan, deberán incurrir en estos costos de transacción.

3.3. Definición del problema y su permanencia en caso de no intervención

La regulación actual que establece únicamente el uso del sistema de llamada por llamada para el servicio telefónico de larga distancia, no cumple con incentivar una dinámica competitiva efectiva, y en cambio, estaría generando costos de transacción para los abonados al obligarlos a marcar el código de identificación para realizar llamadas de larga distancia internacional cuando no están incluidas o disponibles en su plan móvil.

3.4. Alcance de la modificación propuesta

La modificación propuesta comprende los siguientes cambios en la Norma de Condiciones de Uso:

- a) Artículo 11: incorporación del numeral 11.2.5 al numeral 11.2, reconociendo el derecho de preselección como común al abonado del servicio de telefonía fija y al abonado de los servicios públicos móviles; y derogación del numeral 11.3.2.
- b) Artículo 21: modificación de los numerales 21.1 y 21.3, sustituyendo las referencias que restringen el alcance del artículo a los abonados del servicio de telefonía fija, a fin de que sea aplicable también a los abonados de los servicios

públicos móviles. Esta segunda modificación es indispensable para garantizar coherencia normativa: sin ella, subsistiría una contradicción entre el numeral 11.2.5 —que otorga el derecho a los abonados móviles— y el artículo 21 —que regula el procedimiento y lo limita expresamente a los abonados fijos.

Con estos cambios, la empresa operadora preseleccionada debe realizar la verificación de identidad del abonado y emplear un mecanismo de manifestación de voluntad expresa, conforme a los artículos 38 y 39 de la Norma de Condiciones de Uso. No se requiere la aprobación de ningún procedimiento especial adicional por parte del Osiptel.

Además, la propuesta comprende la modificación del artículo 64-F del TUO de las Normas de Interconexión, con el objetivo de adecuar el marco normativo de interconexión para permitir que, si lo desea un abonado, pueda preseleccionar a otro concesionario de larga distancia, siempre que este último haya solicitado la interconexión con su operar del servicio local.

3.5. Análisis de viabilidad, necesidad y oportunidad de la propuesta normativa

La propuesta normativa se considera viable puesto que el régimen general del artículo 39 de la nueva Norma de Condiciones de Uso permite que las empresas operadoras implementen la preselección móvil utilizando los mismos mecanismos de manifestación de voluntad expresa que ya tienen en operación para otros trámites. En ese sentido, el principal obstáculo que justificó en 2024 eximir del código de identificación únicamente a las llamadas realizadas usando los minutos incluidos en los planes móviles sobre la establecer el sistema de preselección, ha desaparecido.

Por otro lado, la propuesta normativa se considera necesaria a fin de eliminar una asimetría normativa entre abonados del servicio de telefonía fija y los abonados de los servicios públicos móviles, reduciendo los costos de transacción para estos últimos.

Finalmente, se considera que la propuesta normativa es oportuna para su aplicación en el contexto actual en que la Norma de Condiciones de Uso no se requiere que el Osiptel defina el procedimiento y los mecanismos mediante los cuales se debería realizar la preselección, si no que el nuevo marco normativo permita que sean las propias empresas operadoras las que definan sus procedimientos siempre que cumplan con los requisitos de cualquier mecanismo de obtención de la manifestación de voluntad expresa del abonado.

3.6. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

A través de la propuesta normativa se posibilitará que los abonados de los servicios públicos móviles puedan ejercer el derecho a la preselección y al cambio de concesionario de larga distancia, manteniendo a su vez la posibilidad realizar llamadas de larga distancia usando el sistema de llamada por llamada.

De esta manera, se reducen los costos de transacción para los abonados de servicios públicos móviles quienes ya no deberán usar el código de identificación para realizar las llamadas de larga distancia internacional.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO CUALITATIVO DE LA NORMA

La propuesta tiene un impacto positivo para los abonados de los servicios públicos móviles, pues, en primer lugar, reduce los costos de transacción para realizar llamadas

de larga distancia internacional desde teléfonos móviles y, en segundo lugar, amplía el ejercicio efectivo de su derecho de elección del concesionario de larga distancia, haciéndolo equivalente al que ya tienen los abonados del servicio de telefonía fija.

Además, actualmente ningún concesionario de larga distancia puro participa en este mercado, por lo que, la intensidad competitiva no se verá afectada. Asimismo, aun teniendo que marcar el código de identificación, la totalidad del tráfico telefónico de larga distancia internacional desde teléfonos móviles se cursa mediante el propio operador del servicio público móvil, por lo que, es esperable que la mayoría de los abonados que decidan preseleccionar un operador de larga distancia lo hagan con su propio operador de servicio público móvil.

Para las empresas operadoras móviles, el impacto de implementación es acotado pues si bien deberán realizar una adecuación operativa, información al abonado y atención de solicitudes de preselección, los procedimientos para realizar la preselección serán definidos por las propias empresas operadoras, de conformidad con lo establecido en la Norma de Condiciones de Uso.

En cuanto a los procesos de interconexión, no se espera que vayan a existir nuevos acuerdos; sin embargo, el entorno normativo permitiría que se desarrollen sin ningún problema.

Desde una perspectiva regulatoria, la propuesta elimina una asimetría normativa innecesaria entre abonados fijos y móviles, y es coherente con los objetivos de simplificación, digitalización y empoderamiento del abonado que inspiraron la nueva Norma de Condiciones de Uso.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la norma no vulnera la Constitución Política del Perú, asimismo, se encuentra en línea con lo establecido en la normativa sectorial.

La propuesta incorpora el numeral 11.2.5 al numeral 11.2 y suprime el numeral 11.3.2 del artículo 11 y modifica los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 000132-2025-CD/OSIPTEL.

Además, modifica el literal a. del artículo 64-F.1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 000134-2012-CD/OSIPTEL.

De la revisión efectuada, no se advierte necesidad de modificar otras normas. El Reglamento General de Tarifas y el Reglamento de Reclamos no requieren modificación para hacer efectivo el derecho de preselección de los abonados móviles.

La modificación no vulnera ninguna norma vigente y se sustenta en la competencia normativa del Osiptel establecida en los artículos 73 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y 247 del TUO del Reglamento la Ley de Telecomunicaciones.

6. VIGENCIA

Se propone que la norma entre en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Dicho plazo resulta razonable para que las empresas operadoras adecúen sus canales de atención, sistemas internos y mecanismos de manifestación de voluntad expresa para la atención de solicitudes de preselección y cambio de concesionario de larga distancia presentadas por abonados de los servicios públicos móviles.